



## RESOLUCION N. 01971

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Decreto 01 de 1984, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó un operativo el día 8 de agosto de 2009 a las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico No.014874 de 1 de septiembre de



2009, aclarado con posterioridad a través del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

## DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria de once (11) pendones, veintinueve (21) pasacalles y tres (3) colombinas instalados en diferentes sectores de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., mediante el Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014.

La precitada decisión fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2015, a la señora **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001, en calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá a través del radicado 2015EE29996 de 23 de febrero de 2015 y publicada en el boletín legal de la entidad el 11 de agosto de 2015.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 00731 del 01 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público de las siguientes direcciones: PASACALLES: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, 13 Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera

2



19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las siguientes direcciones: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

**CARGO TERCERO:** Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera sin contar con las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 5453 de 2009, contraviniendo así lo normado en el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Instalar publicidad exterior visual tipo colombina en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén, sin contar con las autorizaciones ni condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.

(...)"

Que el Auto 00731 del 01 de marzo de 2018, fue notificado de manera personal el día 27 de marzo de 2018 al señor **JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.227.451, en calidad de apoderado de la sociedad.

## DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00731 del 01 de marzo de 2018, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

3



Que, dentro del término legal señalado anteriormente, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, mediante radicado 2018ER76218 de 10 de abril de 2018, presentó escrito de descargos dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

- Que los presupuestos fácticos que dan lugar a la teoría del daño no se encuentran plasmados, debido a que no se puede establecer de los elementos probatorios obrantes dentro del procedimiento sancionatorio que la publicidad instalada sea de propiedad o haya sido instalada por parte de la constructora, lo cual genera una inexistencia en legitimación por pasiva para actuar.
- Que, dentro del auto de formulación de cargos, no hay justificación del título de imputación de los cargos formulados, debido a que no se pudo establecer que los elementos de publicidad exterior visual hayan sido colocados e instalados por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, existiendo de esta manera una violación al principio de culpabilidad.
- Que existe una violación al debido proceso en la medida que los conceptos técnicos datan del año 2009 y 2014, y solamente hasta el año 2015, la constructora tuvo conocimiento al ser notificada del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, vulnerándose el derecho a controvertir pruebas, ya que no pudo realizar acompañamiento a la visita técnica. De esta manera, los conceptos técnicos carecieron de la oportunidad procesal para ser controvertidos.

## DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 06167 de 3 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, como medio



probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2019 al señor **JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.227.451, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 06167 de 3 de diciembre de 2018, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2019, emitiendo el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-2019, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 07212 de 27 de diciembre de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

#### 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	PENDONES (11), PASACALLES (21), COLOMBINAS (3)
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	PENDONES: ULTIMOS 8 DE 44 APTOS. AREAS 55,70,120,180 m2. LA CALLEJA CALLE 127 BIS CON 20. PASACALLE: SALA DE VENTAS LA CALLEJA 55,70,120,180 m2.

5



<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	90,72 m2 Aprox
<b>d. UBICACIÓN</b>	POSTES DE LA ENERGÍA, ESPACIO PÚBLICO.
<b>e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	PASACALLES: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis.
<b>f. LOCALIDAD</b>	USAQUEN
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

(...)

## 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
- Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.
- Proteger el espacio aéreo la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la

6



facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a



los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*



*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad*



*(art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun*



*cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del



ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las



obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00731 del 01 de marzo de 2018 y de los argumentos planteados en el escrito de descargos.

## FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS

Que una vez revisado y analizado el registro fotográfico del Concepto Técnico 014874 de 1 de septiembre, junto a los hallazgos y conclusiones planteadas dentro del Concepto Técnico No. 00437 de 14 de enero de 2014, mediante el cual se aclaró el Concepto Técnico 14874 de 1 de septiembre de 2009, se pudo establecer que la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, instaló diferentes elementos de publicidad exterior visual (pendones, colombinas y pasacalles) que promocionaban la venta de apartamentos del proyecto inmobiliario desarrollado por esa persona jurídica, ubicado en la calle 127 No. 19-71 de Bogotá D.C., denominado ESPACIO 127 en el sector de La Calleja.

Por tal motivo, resulta incomprensible que la sociedad alegue que no se logró determinar que la publicidad exterior visual encontrada en el espacio público durante el operativo de descontaminación del 8 de agosto de 2009, era de su propiedad o que hayan sido instalados, puesto que los mismos promocionaba la venta de apartamentos del proyecto inmobiliario ESPACIO 127, siendo los únicos interesados en promocionar la venta de estos inmuebles la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**.

Por otra parte, respecto al título de imputación de los cargos formulados, los mismo se encuentran formulados correctamente en la medida en que se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las infracciones ambientales. Igualmente, dentro del acto administrativo se indicaron las normas vulneradas en materia de publicidad exterior visual y se explicó de manera detallada la presunción de dolo que recae sobre los supuestos infractores en materia ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.



Por último, en ningún momento existió alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de esta Secretaría, debido a que se siguieron y acataron fielmente las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009 para adelantar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Se le recuerda a la **CONSTRUCTORA HHC S.A.S** que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental que ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

De esta manera, los hechos que dieron lugar al presente procedimiento se dieron en virtud de un operativo de descontaminación de espacio público y por tal motivo no tenía esta autoridad que avisar a la presunta infractora, por el contrario ella estaba en la obligación de no colocar publicidad exterior visual en el espacio público del Distrito Capital, máxime cuando se trata de una constructora que debe saber con anterioridad a la iniciación de actividades de construcción la normativa en todas las materias en que su actividad comercial tiene incidencia.

La oportunidad procesal que se tenía para controvertir todo lo relacionado con este procedimiento, incluidos los conceptos técnicos, era en los descargos, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, y en donde no se allegó prueba alguna o argumento técnico o jurídicamente relevante que demostrara la supuesta vulneración, sino que a partir de apreciaciones subjetivas se quiere restar validez a un procedimiento llevado a cabo con arreglo a la Constitución, las leyes y los reglamentos.

#### **CARGO PRIMERO:**

“(…)

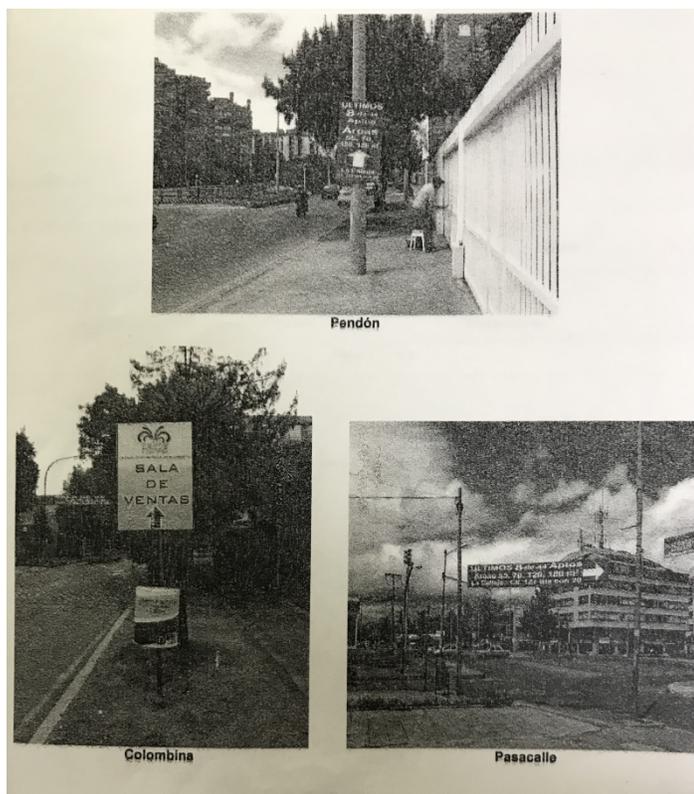
**CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendones, pasacalles y colombinas, en lugar prohibido como lo es: el espacio público de las siguientes direcciones: PASACALLES. Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19. PENDONES: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, 13 Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127. COLOMBINAS: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

(...)"



Registro fotográfico del Concepto Técnico No. 014874 de 1 de septiembre de 2009

De la fotografía que ilustra el análisis del cargo, y una vez revisado los conceptos técnicos 14874 de 1 de septiembre de 2009 y 00437 de 14 de enero de 2014, junto con los registros de los proyectos inmobiliarios desarrollados por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, se determinó que la persona jurídica anteriormente mencionada instaló once (11) pendones, veintiún (21) pasacalles y tres (3) colombinas promocionando la venta de apartamentos en el proyecto inmobiliario denominado

15



ESPACIO 127, en áreas que constituyen espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., específicamente en los siguientes lugares, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén.

La conducta desplegada por la constructora se encuentra prohibida por la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, concretamente en el Decreto 959 de 2000 proferido por la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)

**ARTICULO 5.** *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(…)”

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”<sup>1</sup>*; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o*

---

<sup>1</sup> Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



*generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”<sup>2</sup>*

### **CARGO SEGUNDO:**

“(…)

**CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en las siguientes direcciones: Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 2000.

(…)”

Que conforme al material obrante dentro del expediente y de las pruebas decretadas en el acto administrativo de apertura probatoria, se pudo establecer que la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, instaló publicidad exterior visual tipo pendones (11), en las direcciones señaladas en el cargo de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual tenía un contenido netamente comercial, ya que estaba promocionando la actividad comercial de la inmobiliaria, lo cual se encuentra prohibido por la normativa distrital ambiental en esta materia, concretamente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, en la medida en que solamente se permiten la colocación de este tipo de publicidad en las vías públicas solamente para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo el operativo de control ambiental y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

### **CARGO TERCERO:**

---

<sup>2</sup> Rodríguez G (2008), Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



“(...)

**CARGO TERCERO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera sin contar con las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la Resolución 5453 de 2009, contraviniendo así lo normado en el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 959 de 2000.*

(...)”

Como se pudo constatar el día del operativo de descontaminación adelantado por esta autoridad ambiental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y que cuenta con registro fotográfico, se instalaron dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, veintiún (21) pasacalles sin contar con registro vigente ante esta Secretaría y sin las condiciones técnicas establecidas en el artículo 20 del Decreto 959 de 2000 y en los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 5453 de 2009.

Sin embargo, para el momento en que se realizó el operativo, es decir, el 8 de agosto de 2009, la Resolución 5453 de 2009 no se encontraba vigente, y por lo tanto se deberá exonerar a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, de este cargo en la medida en que la prohibición no existía al momento de la ocurrencia de los hechos.

#### **CARGO CUARTO:**

“(...)

**CARGO CUARTO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo colombina en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la Localidad de Usaquén, sin contar con las autorizaciones ni condiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.*

(...)”

Los tres (3) elementos de publicidad exterior visual tipo colombinas, encontrados en el operativo de 8 de agosto de 2009, estaban instalados en la avenida carrera 45 con calle



127 B bis, en la calle 127 B bis No. 21 y en la avenida carrera 19 con calle 127 B bis en condiciones no permitidas en la medida en que las mismas no contaban con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Es igualmente claro, que, una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria de los tres (3) elementos publicitarios tipo colombinas encontrados los sitios de espacio público anteriormente señalados, ya que se evidencia que la infractora no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 506 de 2003.

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios encontrados e instalados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos primero, segundo y cuarto formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.



Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:



**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos publicitarios encontrados e instalados en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 21, Calle 127 Bis No. 19 (2), Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Calle 134 con Avenida Carrera 19, Calle 131 con Avenida Carrera 19, Calle 127 con Avenida Carrera 19, Calle 127 B Bis con Avenida Carrera 45, Carrera 21 No. 127 B, Carrera 27 No. 127 (2), Calle 127 Bis con Carrera 20 (2), Calle 127 Bis con Carrera 19 (4), Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Calle 127 B con Carrera 20, Carrera 20 No. 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 134, Avenida Carrera 19 No. 131 A, Avenida Carrera 19 con Calle 130, Avenida Carrera 19 con Calle 128, Avenida Carrera 19 con Calle 127 D, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B, Avenida Carrera 19 con Calle 127 A, Avenida Carrera 19 con Calle 127, Avenida Carrera 45 con Calle 127 B Bis, Calle 127 B Bis No. 21, Avenida Carrera 19 con Calle 127 B Bis de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:



*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00889 de 12 de junio de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en el Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, así:

"(...)

## 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$73.072.955
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0
<b>Multa</b>	<b>\$ 87.687.546</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 73.072.955) \times (1+0,2) + 0] * 1.0$$

**Multa = \$ 87.687.546 OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.687.546)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

23



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, de los cargos primero, segundo y cuarto formulados mediante el Auto No. 00731 de 1 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Exonerar a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 00731 de 1 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.687.546)**.

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010-2019.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 00888 de 12 de junio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA HHC S.A.S**, identificada con NIT. 830.112.013-8, en la calle 100 No. 9A-45 torre 1 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/07/2019

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/07/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS